

NOTA A DESPACHO: Popayán, 3 de febrero de 2022.- Paso a la Señora Juez el presente asunto con petición de la apoderada de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso. : Ineficacia de Contrato por Inoponibilidad
Radicación: 19001-31-10-001-2020-00044-00

La abogada Dra. IVONNE VARGAS IDROBO mediante memorial que antecede presenta renuncia al poder a ella conferido por las demandadas señoras MARIA NOHRA GIL DIAZ Y MARIA DEL MAR RIVERA GIL , al interior del proceso que nos ocupa, con fundamento en la solicitud expresa de sus poderdantes, en tanto desean contratar los servicios de otro profesional del derecho.

Al respecto el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Encontramos que tal conducta se encuentra prevista en el art. 76 del C.G.P., sin embargo, no se allega copia de la comunicación enviada a las poderdantes, conforme lo dispone la precitada norma, por ende, la misma no es de recibo en esta oportunidad y a ello no se accederá, y en ese mismo sentido tampoco se aporta una constancia de la solicitud expresa a la que se hace alusión, o el paz y salvo correspondiente.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: Denegar en esta oportunidad la renuncia del poder otorgado por las demandadas, señoras MARIA NOHRA GIL DIAZ Y MARIA DEL MAR RIVERA GIL, a la abogada Dra. IVONNE VARGAS IDROBO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo del Juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo

establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f86f1f978d89feff25a08cbb96d46481c1a137426d08e4de04cac82a11f4f9

Documento generado en 04/02/2022 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>